

**PAGINA WEB**

**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LA SEÑORA CARMEN ALBÁN MENA**

**DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL NO 622-2009.J.ACM-MFP. SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:**

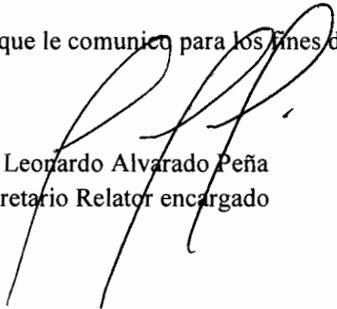
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Latacunga, 25 de septiembre de 2009.- Las 15h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 622-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas útiles que contiene el Oficio No. 2009-129-P-3-CP-13 de 23 de junio de 2009 y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00032, entregada a la ciudadana CARMEN ALVÁN MENA, instrumentos de cuyo contenido se presume que la referida ciudadana, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Latacunga, parroquia La Matriz, provincia de Cotopaxi, el día 12 de junio de 2009 a las 22h30. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguientes el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables en la sustanciación de la presente causa. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 14 de julio de 2009 a las 13h15, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de la ciudadana CARMEN ALVÁN MENA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número 622-2009, ingresó a este despacho el lunes 20 de julio de 2009, a las 08h48. **c)** En providencia de 4 de agosto de 2009, las 8h55, se instruye el presente juzgamiento en contra de la referida ciudadana, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a la presunta infractora, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Subteniente de Policía Robin Fernando Contreras Romero, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 7 del expediente, consta el auto dictado el 14 de agosto de 2009, a las 15h45, mediante el cual se dispone la citación por la prensa de la presunta infractora señora CARMEN ALVÁN MENA, ante la imposibilidad de citarla en persona. **e)** A fojas 10 de los autos, consta la publicación del extracto de citación a la presunta infractora, realizada en el Diario La Gaceta de la ciudad de Latacunga, el día jueves 20 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2009 a las 8h55 y celebrada el 25 de septiembre de 2009, a las 14h40, se desprende: **a)** Que se recibió la versión del señor Subteniente de Policía Fernando Contreras Romero, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: El día que entregó la boleta de citación, se encontraba participando en un operativo con la Comisaría de Policía de Cotopaxi, Dra. Katy Palma; al momento de llegar al sector de Lasso, se percataron que en la tienda "Los Snacks" estaban vendiendo licor, que se bajaron a verificar y se encontraron con un señor que no quería identificarse ni entregar sus documentos y que únicamente les indicó el nombre de la propietaria de la tienda. La boleta informativa fue firmada por el mencionado ciudadano y se le indicó que debía acercarse al Tribunal Contencioso Electoral para el juzgamiento de la infracción electoral. **b)** Intervención de Dr. Manuel Mesias

Caisahuando, abogado defensor de la presunta infractora quien formula al agente de la policía el siguiente interrogatorio: **1.** Señor Teniente el momento en que usted dice que estaban expendiendo licor, estaba la señora presente. Respuesta: No. se encontraba presente. **2.** Quien era la persona que supuestamente estaba expendiendo licor. Respuesta: El señor que está aquí presente, el mismo que no quiso colaborar, nos dio el nombre de la propietaria y tachó la boleta. **3.** Usted anotó los nombres de las personas que se encontraban comprando. Respuesta: No, porque se fueron. **4.** Cómo evidencia tiene las botellas de licor. Respuesta: No, porque los jóvenes se fueron. **c) Alegato del abogado defensor de la presunta infractora, quien manifiesta:** **i.** Impugna a la boleta citatoria entregada, por cuanto es congetural, pues no aporta con la verdad de los hechos reales. **ii.** Que en el momento en que el señor policía tomó procedimiento en el supuesto hecho punible, su defendida no se encontraba presente en el lugar ni a esa hora en la que consta la boleta, que ese día estuvieron presentes otras personas que viven conjuntamente con la propietaria del negocio en su domicilio en el sector de Lasso. **iii.** Que no existe evidencia alguna que demuestre con certeza que en efecto la señora CARMEN ALBÁN MENA hubiere estado expendiendo licor y peor aun si no estuvo presente ella en su negocio mal podía estar realizando ventas a las personas que supuestamente el señor policía señala se encontraban comprando licor, por consiguiente su defendida no puede ser responsable directa ni indirectamente de haber cometido un delito o contravención por la que pueda ser sancionada, con ninguna pena, por lo que aplicando los principios de la institución in dubio pro reo establecida en el artículo 4 del Código Penal en vigencia, solicita se emita resolución o sentencia absolutoria a favor de su defendida la señora CARMEN ALBÁN MENA. **iv.** Que subsidiariamente, alega la prescripción de la acción por cuanto han transcurrido más de treinta días desde la fecha en que supuestamente se cometió el delito por el cual se le acusa a mi defendida. **d) Versión de la señora CARMEN MARIANA ALBÁN MENA, quien manifiesta que ese día cerró su negocio y se fue a su vivienda la cual se encuentra ubicada en el segundo piso. Que su esposo trabaja en Quito, que para entrar a su vivienda se entra por el comedor por el negocio, que ese día no se encontraba en su local y que a ella no le citaron. SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la infracción electoral que se imputa a la presunta infractora, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la fecha de la presunta infracción, que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: **1.** Que se presenta a la audiencia de juzgamiento la señora CARMEN MARIANA ALBÁN MENA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 050127187-8, en consecuencia existió un error en el tipeo de la boleta informativa llenada por el agente de la Policía Nacional, el cual en dicho instrumento colocó el primer apellido de la presunta infractora con la letra “v” (ALVÁN) en lugar de las letras “B” (ALBÁN), no obstante con su comparecencia a la presente audiencia, se verifica que el presente juzgamiento se inició en contra de la señora CARMEN MARIANA ALBÁN MENA. **2.** Compareció el agente de la policía nacional responsable de la boleta informativa, quien manifiesta que no le entregó la boleta a la presunta infractora, que la persona que recibió el documento no se identificó y firmó el documento fue otra persona. **3.** Tanto en el alegato del abogado de la presunta infractora y de la versión rendida por la señora CARMEN MARIANA ALBÁN MENA, se manifiesta que el día del cometimiento de la supuesta infracción, la presunta infractora no se encontraba en su local. **4.** En cuanto a la supuesta prescripción de la infracción alegada por el abogado defensor, debe señalarse que no hay lugar a dicha afirmación, en vista de que el presente juzgamiento se ha realizado dentro de los plazos estipulados en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la época del cometimiento de la presunta infracción electoral. **5.** Del análisis de la documentación que obra del expediente como de los alegatos de defensa presentados, se determina que no existe prueba fehaciente para sancionar a la señora CARMEN



MARIANA ALBÁN MENA. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.-** Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana CARMEN ALBÁN MENA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 215 de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) **Dra. Alexandra Cantos Molina**  
**Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator encargado